



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 167-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 208-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : COMUNIDAD NATIVA SAN MARCOS
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2013-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 14 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 17 de enero de 2007, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre – Pucallpa y la Comunidad Nativa San Marcos, representada por el señor Manuel Oliveira Bardales (en adelante, Comunidad Nativa San Marcos), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-001-07 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 116).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 033-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 16 de abril de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 2 perteneciente a la zafra 2009 – 2010, presentado por la Comunidad Nativa San Marcos en una superficie de 1151.14 hectáreas, con un volumen aprobado de 2,434.282 m³, en el distrito y provincia de Purús, departamento de Ucayali (en adelante, POA N° 2) (fs. 171).
3. Mediante Carta de Notificación N° 247-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 10 de junio de 2011, se comunicó a la Comunidad Nativa San Marcos sobre la realización de una inspección ocular al POA N° 2, a pedido de la administrada, para que tome las medidas necesarias y facilite la realización de dicho trabajo de campo (fs. 48).
4. Del 18 al 21 de junio de 2011, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión al POA N° 2 de la Comunidad Nativa San Marcos, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N°



166-2011-OSINFOR-DSPAFFS/PELM-FRF del 08 de julio de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

5. Con la Resolución Directoral N° 260-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 13 de abril de 2012 (fs. 330), notificada el 17 de mayo de 2012 (fs. 338), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa San Marcos, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y k) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre¹, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante el escrito presentado el 31 de mayo de 2012, la administrada presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 260-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 344).
7. Mediante Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de enero de 2013 (fs. 402), notificada el 8 de febrero de 2013 (fs. 406), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa San Marcos por la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, e imponer una multa ascendente a 5.371 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)².
8. A través del escrito sin número de registro (fs. 411), recibido el 27 de febrero de 2013, la Comunidad Nativa San Marcos interpuso recurso de apelación contra la

¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

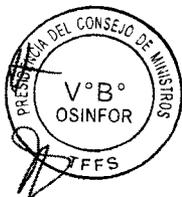
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización".

² Es preciso señalar que en el considerando 10 de la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente (foja 403):

"Que, (...) con relación a los puntos (...) vinculados esencialmente a la tala del árbol considerado semillero en el Plan Operativo Anual N° 02, que esta acción fue ejecutada en el año 2009, es decir, antes de la aprobación del documento de gestión; la constatación de la oportunidad en que el citado acto fue llevado a cabo resulta de vital trascendencia para acreditar, o no, la imputación, toda vez que en la fecha en que ocurrió la acción, el individuo aún no era propiamente dicho un árbol semillero, en tanto que dicha calidad la obtuvo cuando fue debidamente aprobado en el Plan Operativo Anual N° 02. Por tanto, asumiendo que en el momento de la corta del árbol este todavía no ostentaba la calidad y/o función de semillero, la acción constituyó una simple tala no autorizada, o bien la tala de un árbol no autorizado, ya que la aprobación y/o autorización por parte de la autoridad sobrevino con posterioridad. En consecuencia, queda desestimada la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

(el subrayado es agregado)





Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la nulidad de la misma en base a los siguientes argumentos:

- a) La administrada señaló que la Dirección de Supervisión "(...) no ha hecho una evaluación razonable respecto a la supuesta infracción incurrida, así como para la imposición de la multa impuesta al considéranos [sic] como reiterante en la comisión de la infracción (...)" (fs. 411).
- b) Asimismo, respecto a las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión, la administrada indicó que "La Comunidad nativa (...) tiene todo el derecho al aprovechamiento de los recursos forestales maderables existentes en su área de manejo, el cual no puede ser restringido si no existe un sustento técnico legal consistente", agregando que "El Plan Operativo Anual II fue presentado dentro del plazo legal (...) y se cumplió con los lineamientos (...) para la formulación de los Planes Operativos Anuales que viene hacer [sic] el instrumento de planificación a corto plazo, es decir, al año operativo al cual puede o no coincidir con el año calendario, (...) debido a que las actividades forestales comprenden las operaciones de planeamiento, acceso, corte, arrastre y transporte del periodo forestal desde el lugar de acción hasta los patios de acopio o a las plantas de transformación, en ese sentido, la comunidad nativa en su expediente técnico (POA), detalló con exactitud las actividades enmarcadas en el periodo de la zafra 209-2010 [sic] (...) sin embargo, la autoridad forestal no cumplió con la aprobación del instrumento de gestión en el plazo establecido dentro de los 90 días (...)" (fs. 412 y 413).
- c) La administrada reiteró que "(...) cumplió con las normas establecidas (...), es decir cumplió con la presentación de su POA II (...)" sin embargo, la Dirección de Supervisión no consideró que "La Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali, trasgredió los dispositivos legales, porque no cumplió con la aprobación del POA dentro del plazo de los 90 días establecidos, no obstante ello, dicha autoridad lo aprobó (...) a un año de su presentación (...)". Agregó que "(...) la dilación o retraso injustificado en resolver o aprobar un instrumento de gestión en un procedimiento administrativo único constituye una conducta morosa por parte de la autoridad competente (...), pues con la demora en aprobar nuestro POA constituyo [sic] un ataque al aprovechamiento sostenible que tiene la comunidad nativa (...)" (fs. 413 y 414).
- d) La administrada señaló que "(...) en vista que los plazos se vencían y la zafra se vencía y la autoridad forestal no aprobaba el POA, nos vimos en la necesidad de realizar la extracción según el cronograma establecido en el POA, como es el corte, tumbado, hasta que la autoridad forestal apruebe el POA y así continuar con nuestras actividades de aprovechamiento. Si bien es cierto, que en el momento de realizar los trabajos de extracción no se contaba con la aprobación del Plan Operativo Anual correspondiente, también es cierto, que dicha extracción se ha realizado dentro del POA II y dentro de un cronograma de



actividades planificadas (...) de tal manera que la extracción o pre extracción se encuentra justificado, porque no se ha generado un daño o riesgo con la tala (...). Lo importante es que la extracción provenga del área solicitada en donde el Estado no se perjudique, ya que el espíritu es la aprobación del POA y si la extracción fue antes o después igual se iba a extraer, porque está planificado y está dentro del área solicitada” (fs. 414 y 415).

- e) Finalmente, la administrada argumentó que La Dirección de Supervisión “(...) aplica el principio de Razonabilidad solo para el cálculo de la imposición de la multa (...). En relación a la multa impuesta de 5.317 U.I.T. (...), la rechazamos porque se está aplicando sobre un criterio equivocado, toma como base que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 031-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U (...) la Comunidad Nativa San Marcos fue sancionada con 4.0 U.I.T. (...). Al respecto, (...) este criterio es totalmente errado, ya que la conducta de reiteración en la comisión de infracción se da cuando una persona natural o jurídica, haya sido sancionada por una determinada conducta contrario [sic] al orden jurídico en el ordenamiento forestal, y seguidamente o posterior vuelve a cometer nuevas infracciones, (...) no estamos frente a un hecho nuevo después de haber sido sancionado, qua al tomarse en cuenta que la comunidad es reiterante para imponer la multa, deviene en una arbitrariedad que debe ser corregida por el superior jerárquico” (fs. 416 y 417).

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

EM





16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que, mediante escrito sin número de registro del 27 de febrero de 2013, la Comunidad Nativa San Marcos interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno⁴.

EM

³ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación⁶.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada⁷ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos

⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 32°. - Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

Artículo 6°. - Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA. - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

EM





procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad⁹, eficacia¹⁰ e informalismo¹¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San Marcos.

25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente¹². En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS el 8 de febrero de 2013 y la Comunidad Nativa San Marcos presentó su recurso de apelación el 27 de febrero de 2013; es decir, dentro del plazo establecido.
26. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹² **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 33° - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

¹³ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218° - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

EM



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁴.

28. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San Marcos cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
“Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa San Marcos.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si se encuentra acreditado que la Comunidad Nativa San Marcos incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
- ii) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- iii) Si la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si se encuentra acreditado que la Comunidad Nativa San Marcos incurrió en la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias

31. La Comunidad Nativa San Marcos señaló que *"(...) tiene todo el derecho al aprovechamiento de los recursos forestales maderables existentes en su área de manejo, el cual no puede ser restringido si no existe un sustento técnico legal consistente"*, agregando que *"El Plan Operativo Anual II fue presentado dentro del plazo legal (...) y se cumplió con los lineamientos (...) para la formulación de los Planes Operativos Anuales que viene hacer [sic] el instrumento de planificación a corto plazo, es decir, al año operativo al cual puede o no coincidir con el año calendario, (...) debido a que las actividades forestales comprenden las operaciones de planeamiento, acceso, corte, arrastre y transporte del periodo forestal desde el lugar de acción hasta los patios de acopio o a las plantas de transformación, en ese sentido, la comunidad nativa en su expediente técnico (POA), detalló con exactitud*



7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

las actividades enmarcadas en el periodo de la zafra 209-2010 [sic] (...) sin embargo, la autoridad forestal no cumplió con la aprobación del instrumento de gestión en el plazo establecido dentro de los 90 días (...)"¹⁷.

32. La administrada reiteró que "(...) cumplió con las normas establecidas (...), es decir cumplió con la presentación de su POA II (...)" ; sin embargo, la Dirección de Supervisión no consideró que "La Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali, trasgredió los dispositivos legales, porque no cumplió con la aprobación del POA dentro del plazo de los 90 días establecidos, no obstante ello, dicha autoridad lo aprobó (...) a un año de su presentación (...)". Agregó que "(...) la dilación o retraso injustificado en resolver o aprobar un instrumento de gestión en un procedimiento administrativo único constituye una conducta morosa por parte de la autoridad competente (...), pues con la demora en aprobar nuestro POA constituyo [sic] un ataque al aprovechamiento sostenible que tiene la comunidad nativa (...)"¹⁸.
33. La administrada agregó que "(...) en vista que los plazos se vencían y la zafra se vencía y la autoridad forestal no aprobaba el POA, nos vimos en la necesidad de realizar la extracción según el cronograma establecido en el POA, como es el corte, tumbado, hasta que la autoridad forestal apruebe el POA y así continuar con nuestras actividades de aprovechamiento. Si bien es cierto, que en el momento de realizar los trabajos de extracción no se contaba con la aprobación del Plan Operativo Anual correspondiente, también es cierto, que dicha extracción se ha realizado dentro del POA II y dentro de un cronograma de actividades planificadas (...) de tal manera que la extracción o pre extracción se encuentra justificado, porque no se ha generado un daño o riesgo con la tala (...). Lo importante es que la extracción provenga del área solicitada en donde el Estado no se perjudique, ya que el espíritu es la aprobación del POA y si la extracción fue antes o después igual se iba a extraer, porque está planificado y está dentro del área solicitada"¹⁹.
34. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad represiva o sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales²⁰.

EM

17 Fojas 412 y 413.

18 Fojas 413 y 414.

19 Fojas 414 y 415.

20 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)





35. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con la limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente a aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
36. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada²¹. Por ello, para el cumplimiento de tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de lo establecido en los principios de impulso de oficio y verdad material.
37. Con relación al principio de verdad material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que la autoridad administrativa competente tiene el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, a fin de acreditar de manera plena los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²².

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
(...)"

21 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.
(...)"

22 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



38. Por su parte, el principio de impulso de oficio, recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TULO de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades de dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, así como ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias²³.
39. De lo señalado, se advierte que las exigencias de los principios de impulso de oficio y verdad material antes citados resultan importantes, a efectos de poder desvirtuar la presunción del principio de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444²⁴.
40. Cabe precisar que el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Asimismo, sobre dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

“(...) conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento (...) iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”²⁵.

41. En consecuencia, la autoridad administrativa, a efectos de imponer una sanción al administrado, debe verificar previamente la efectiva comisión de la infracción administrativa imputada y sujetar su actuación a la observancia de los principios que

²³ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.3 Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

²⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario.
(...)”.

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pp. 725 y 726.

EM





rigen su potestad sancionadora, así como aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

42. En atención a lo señalado, corresponde a esta Sala analizar si existen medios probatorios suficientes que acrediten que la Comunidad Nativa San Marcos incurrió en la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias. Ello, en virtud a que de conformidad con lo dispuesto por el principio de verdad material y el de presunción de licitud, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre si la Comunidad Nativa San Marcos podía realizar aprovechamiento forestal antes de la aprobación del POA N° 2

43. En primer lugar, es preciso señalar que el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Ley N° 27308) establece que cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por la Autoridad Competente²⁶.
44. En ese sentido, el artículo 12° de la Ley N° 27308 señala que las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, deberán contar con el Plan de Manejo Forestal aprobado, a fin de garantizar un aprovechamiento sostenible de dichos recursos²⁷.
45. Sobre el particular, cabe señalar que el Plan General de Manejo Forestal de la Comunidad Nativa San Marcos fue aprobado mediante el artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 010-2007-INRENA-ATFFS-Pucallpa²⁸.

²⁶ Ley N° 27308
"Artículo 15°. – Manejo Forestal

(...)
15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.
(...)"

Ley N° 27308
"Artículo 12°. – Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades

Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos.
(...)"

²⁸ Foja 120.

EM



46. Por su parte, es necesario precisar que de acuerdo con el artículo 58° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento²⁹.
47. El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles de planificación:
- El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia del Permiso.
 - El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.
48. Asimismo, en el artículo 60° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se señala lo siguiente:

"El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento³⁰. Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie."

49. Conforme a lo señalado en el numeral 45 de la presente resolución, se tiene que, si bien la Comunidad Nativa San Marcos ya contaba con un Plan General de Manejo Forestal aprobado, para aprovechar los individuos declarados en el POA N° 2 debía contar con autorización para ello por parte de la autoridad competente, lo cual no ocurrió en el presente caso, conforme se detallará en los siguientes considerandos.

Sobre la acreditación de la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

50. De la revisión de la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de

EM



²⁹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 58°- Instrumento de Gestión y Control

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso. (...)"

³⁰ De acuerdo con el artículo 3.48 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre define Inventario de aprovechamiento como Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.



imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 166-2011-OSINFOR-DSPAFFS/PELM-FRF, el cual recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 18 al 21 de junio de 2011, tal como se observa a continuación:

“VI. RESULTADOS

(...)

6.7. Del aprovechamiento

Existen evidencias de aprovechamiento antiguo en el área autorizada, se encontraron 84 árboles tumbados y 12 tocones.

En el momento de la supervisión no se observó brigadas de tala, ni personal que esté realizando aprovechamiento forestal en el área a intervenir.

(...)

VII. ANÁLISIS

(...)

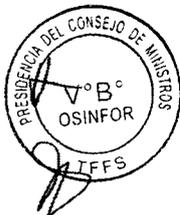
7.2. Del aprovechamiento Forestal

Existen evidencias de aprovechamiento forestal antiguo, se encontraron 84 árboles tumbados y 12 tocones, asimismo se encontraron dentro del área autorizada (...) 41 trozas de la especie Cedro y 7 de la especie Caoba, los cuales se encuentran en buen estado y no presentan codificación para poder determinar a qué árbol corresponden; asimismo, se observaron las correspondientes vías de arrastre que se encuentran cubiertas por vegetación secundaria en crecimiento. Estos hechos concuerdan con la información reportada en el Balance de Extracción (...) que indica que el titular del Permiso no ha realizado movilización del volumen aprobado para el POA N° 2.

(...)31”.

51. En base a ello, en los considerandos 9 y 12 de la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS ³², la Dirección de Supervisión argumentó que el aprovechamiento forestal ocurrió cuando aún no se había aprobado el POA N° 2 a la Comunidad Nativa San Marcos, conforme se aprecia a continuación:

“Que, con la emisión del Informe Técnico N° 077-2012-OSINFOR/06.2.1 se analizan técnicamente los actuados con relación a los hechos materia de imputación, exponiendo, entre otros: i) Se evidenció en campo la tala de los individuos aprovechables declarados en el POA N° 2 antes de su aprobación para el aprovechamiento; lo que configura tala de individuos no autorizados, (...); ii) Para el caso de Caoba, de los 36 individuos talados 33 tumbados y 03 tocones, que hacen un volumen de 602.052 m3) solo 31 individuos (526.293 m3) corresponden a los no autorizados para el aprovechamiento, ya que la acción fue realizada en el año 2009 (antes de la aprobación del POA N° 02), en tanto, los 05 individuos restantes que hacen un volumen de 75.759 m3 se encuentran justificados, ya que fueron declarados como tal (tumbados) en el documento de gestión, los mismos que tienen una antigüedad de 2 a 4 años, lo que indica que la acción fue realizada antes de que la comunidad contara con el permiso forestal; (...) iv) Para el caso de Cedro, la



³¹ Fojas 5 (reverso) y 11.

³² Foja 403.

infracción de sustenta en la tala de 60 individuos aprovechables declarados en el POA N° 02 (51 tumbados y 09 tocones), ya que la acción fue realizada en el año 2009 (antes de la aprobación del documento de gestión) y dentro de la vigencia del título habilitante, los cuales hacen un volumen total de 447.696 m3;

(...)

Que, por consiguiente, se advierte que los descargos presentados carecen del sustento técnico necesario para desvirtuar el hecho constatado en la supervisión, referido al hallazgo de árboles de Caoba y Cedro talados por la Comunidad Nativa San Marcos, conforme a lo ratificado por el Informe Técnico N° 077-2012-OSINFOR/06.2.1, en el año 2009 (antes de la aprobación del Plan Operativo Anual N° 02); esta situación implica que, indefectiblemente, cuando se consumó la acción, los individuos aún no estaban autorizados para ser extraídos, por lo que se acredita la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;
(...)"

(el subrayado es agregado)

52. Sobre la base de los hechos verificados por los supervisores forestales, la Dirección de Supervisión acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
53. Teniendo en cuenta que la infracción imputada a la administrada se ha realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que este es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante³³.
54. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"³⁴; por ello, en materia procesal la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas

EM

33

Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

34

CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.





a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso, convirtiéndose en un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

55. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444³⁵, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*³⁶.
56. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³⁷, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
57. Por las consideraciones expuestas, se observa que la Comunidad Nativa San Marcos realizó la extracción de individuos no autorizados, pues cuando ocurrió dicha acción el POA N° 02 no se encontraba aprobado; correspondiendo señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias, razón por la cual la administrada sería responsable administrativamente por dicha conducta.

³⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.
(...)"

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

³⁶ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

³⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)
171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
(...)"



VI.II Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444

58. La administrada argumentó en su recurso de apelación que la Dirección de Supervisión "(...) no ha hecho una evaluación razonable respecto a la supuesta infracción incurrida, así como para la imposición de la multa impuesta al considéranos [sic] como reiterante en la comisión de la infracción (...)"³⁸.
59. Asimismo, la administrada señaló que La Dirección de Supervisión "(...) aplica el principio de Razonabilidad solo para el cálculo de la imposición de la multa (...). En relación a la multa impuesta de 5.317 U.I.T. (...), la rechazamos porque se está aplicando sobre un criterio equivocado, toma como base que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 031-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U (...) la Comunidad Nativa San Marcos fue sancionada con 4.0 U.I.T. (...). Al respecto, (...) este criterio es totalmente errado, ya que la conducta de reiteración en la comisión de infracción se da cuando una persona natural o jurídica, haya sido sancionada por una determinada conducta contrario [sic] al orden jurídico en el ordenamiento forestal, y seguidamente o posterior vuelve a cometer nuevas infracciones, (...) no estamos frente a un hecho nuevo después de haber sido sancionado, qua al tomarse en cuenta que la comunidad es reiterante para imponer la multa, deviene en una arbitrariedad que debe ser corregida por el superior jerárquico"³⁹.

Sobre el principio de razonabilidad

60. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad está contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme a lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(el subrayado es agregado)



³⁸ Foja 411.

³⁹ Fojas 416 y 417.



61. En el mismo sentido, el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala, sobre el principio de razonabilidad, lo siguiente:

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”*

62. Del mismo modo, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS que impuso una multa de 5.371 UIT a la Comunidad Nativa San Marcos, señala que:

“Artículo 12°. - Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

La Dirección de Línea, para determinar las sanciones pertinentes considera, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público y/o bien jurídico protegido. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de protección o amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora.*
- b) La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.*
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción*
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.*
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas.*

EM



f) *Subsanación voluntaria por parte del investigado del acto u omisión considerado como infracción, antes que se hayan notificado los cargos en la resolución de inicio del PAU.*"

63. En ese orden de ideas se advierte que la determinación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores y bajo determinados parámetros claramente definidos a nivel normativo, se encuentra dentro del ámbito de las potestades discrecionales con que cuenta la Administración Pública, con el propósito de individualizar la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
64. En el presente caso, se aprecia que la mencionada Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias con una multa de 5.371 UIT, se sustentó en el cálculo efectuado a través del Formato de Multa⁴⁰, anexo al Informe de Imposición de Multa N° 167-2012-OSINFOR/06.1.2⁴¹ del 23 de noviembre de 2012, el cual señala lo siguiente:

FORMATO

DETERMINACIÓN DE MULTA POR INFRACCION PREVISTA EN LA LEGISLACION FORESTAL VIGENTE

Referencia: a) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 080-2010-OSINFOR
b) RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 100-2010-OSINFOR

Expediente Administrativo: N° 208-2010-OSINFOR-DSPAFFS

INFRACTOR TITULAR:		Razón Social / Nombres y Apellidos Representante Legal		RUC N° / D.N.I. N°		Domicilio											
		CCNN San Marcos / Marlon Wilson Yudichí García		20352471811 / 21144941		Jr. Purus s/n, distrito y provincia Purus, departamento Ucayali											
N°	INFRACCION AL ART. 363° DEL RLFFS	DESCRIPCIÓN	POR SUPERFICIE CAÑADA				MULTA DIRECTA E INOSO T*				POR VOLUMEN DE MADERA CATEGORIZACION DE ESPECIES Y VALOR COMERCIAL						
			HASTA 100 HAS (ART)	DE 101 A 500 HAS (ART)	> 500 HAS (ART)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	VOLUMEN (m³)	VOLUMEN (m³)	VCF (S/)	DMC	MULTA CITE2 (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA SUB TOTAL (S/)	MULTA TOTAL (UIT)
1	Inciso i)	Extracción sin autorización de Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)								447.696	189823	0.90		0.25	42710.20	42710.20	11.70
2	Inciso i)	Extracción sin autorización de Caoba (<i>Swietenia macrophylla</i>)								538.295	228237	2.00		0.25	114118.54	114118.54	31.27
TOTAL																42.97	

Fuente: Formato de Multa



40 Foja 391.

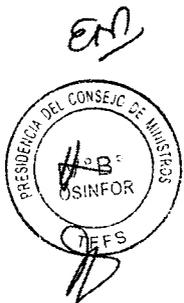
41 Fojas 388 a 390.



65. Si bien en dicho Formato de Multa se señaló que la multa que le correspondía a la Comunidad Nativa San Marcos ascendía a 42.97 UIT, considerando los volúmenes extraídos sin autorización de las especies *Cedrela odorata* "Cedro" y *Swietenia macrophylla* "Caoba", es oportuno enfatizar que los criterios para la determinación de la multa contenidos en el Formato para la determinación de multa, fueron tomados de la "Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), complementada con la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, siendo dicha escala la que se encontraba vigente al momento de determinar la multa en el presente PAU.
66. En base a ello, en los considerandos 14 a 16 de la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS⁴², la Dirección de Supervisión señaló que, en aplicación del principio de razonabilidad, se debían tomar en cuenta los siguientes elementos al momento de imponer una multa a la Comunidad Nativa San Marcos:

"Que, mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se aprueba la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR en Materia Forestal, y mediante Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR, se aprueban los Valores para la Categorización de las Especies, a efectos de su adecuada aplicación, así como se aprueba el Formato para su determinación;

Que, en ese sentido, y de conformidad con los citados dispositivos legales, a efectos de determinar el monto de la multa se deben tener en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas antes señalada, determinando su valor en base al volumen de la madera, el valor comercial forestal y la categorización de la especie. No obstante, es importante subrayar que para establecer de modo coherente y razonable el monto de la multa a imponer, se deben tener en consideración los siguientes aspectos: a) Los árboles talados de Cedro y Caoba formaron parte de un Plan de Manejo Forestal y, en consecuencia, fueron seleccionados para ser considerados individuos aprovechables, ya que según la supervisión efectuada por OSINFOR, el 100% de ellos concuerda con las coordenadas UTM declaradas en el documento de gestión; b) No se generó ningún daño o riesgo con la tala de los árboles de Cedro y Caoba, es decir, el hecho que determinó la infracción no puede ser calificado como grave, toda vez que precisamente uno de los objetivos del Plan Operativo Anual, presentado para su aprobación, era posibilitar la extracción de dichos individuos, sin embargo, la acción si conllevó [sic] el riesgo de un eventual detrimento al patrimonio forestal de la nación, contingencia pasible de ser materializada en el hipotético caso que la autoridad no hubiera aprobado el respectivo Plan Operativo Anual, originando que dichos individuos no obtengan la categoría de árboles aprovechables autorizados; c) No se afectó la sostenibilidad del bosque, debido a que, si bien la oportunidad de la tala no fue permitida, aquellos árboles estaban contenidos en un Plan Operativo Anual que justamente se elabora teniendo en cuenta ese principio; d) El documento



⁴² Fojas 403 (reverso) y 404.

de gestión fue posteriormente aprobado por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali, con lo cual, aunque de modo tardío e ineficaz (en tanto que la infracción ya se había consumado), obtuvieron la calidad de árboles aprovechables autorizados; y e) La madera de Cedro y Caoba solo fue talada y no movilizada fuera del área del título habilitante, con lo cual no se generó un beneficio ilícito como consecuencia de la acción que delimitó la infracción;

Que, bajo ese razonamiento, resulta adecuado que dichos elementos se adicionen a las variables habitualmente determinadas para el cálculo de la multa; más aún, teniendo en cuenta que la valoración expuesta con anterioridad es pasible de ser comprendida como una expresión concreta del Principio de Razonabilidad, consagrado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo único del OSINFOR y la Ley del Procedimiento Administrativo General (...) el cual debe primar en el Procedimiento Administrativo Único y, asimismo, cuando razonable y objetivamente se estima pertinente aplicar una graduación a la multa, debido a las circunstancias particulares de la comisión de la infracción (...).

(el subrayado es agregado)

Sobre la reiterancia

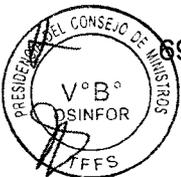
67. Conforme a lo señalado en el considerando 59 de la presente resolución, en su recurso de apelación la Comunidad Nativa San Marcos señaló que aplicar la reiterancia al presente caso es arbitrario. Sin embargo, en relación a los antecedentes del infractor, de acuerdo a la “Escala para la Imposición de la Multa del OSINFOR” aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, se establecen los siguientes supuestos:

- Para casos de reincidencia, se aplica el 50% más al monto de la multa, multiplicado por el número de veces que reincide.
- Para el caso de reiterancia, se aplica el 25% más al monto de la multa, multiplicado por el número de reiteraciones.

68. Asimismo, en el numeral 4.11 del artículo 4° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se define a la reiterancia como la “Circunstancia agravante de la responsabilidad del administrado derivada de anteriores sanciones administrativas por infracciones de diversa índole prevista en la Legislación Forestal y de Fauna Silvestre”.

69. Teniendo en cuenta ello, en el considerando 17 de la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS⁴³, la Dirección de Supervisión argumentó lo siguiente:

“Que, sin perjuicio de ello, y estrictamente en el marco de los dispositivos legales mencionados, no se puede soslayar que mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 031-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, de fecha 15 de abril de 2010, la





Comunidad Nativa San Marcos fue sancionada con 4-0 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales l) y t) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; en consecuencia, se aprecia una reiteración en la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre en su conducta, situación que también amerita ser tomada en consideración y/o ser valorada para el cálculo de la multa de modo apropiado. Por consiguiente, y en concordancia con el Informe de Imposición de Multa N° 167-2012-OSINFOR/06.2., de fecha 23 de noviembre de 2012, corresponde imponer la sanción de multa de 5.371 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.); (...)”.

(el subrayado es agregado)

70. Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que el cálculo de la multa en el presente PAU fue correctamente realizado, toda vez que observó el principio de razonabilidad y porque sí correspondía aplicar la reiterancia al momento de calcular la multa ascendente a 5.371 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por la administrada en su recurso de apelación.

VI.III Si la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS adolece de algún vicio que cause su nulidad

71. En su recurso de apelación, la Comunidad Nativa San Marcos solicitó “(...) declarar (...) NULA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL (...)”⁴⁴.
72. Respecto a este punto, es preciso mencionar que los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo son los señalados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵.
73. Conforme a lo desarrollado en el análisis de las cuestiones controvertidas previas, así como de la revisión de los actos emitidos en el presente PAU, se observa que no existe ninguna de las cuatro causales de nulidad desarrolladas por el TUO de la Ley N° 27444; por el contrario, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes,

END

⁴⁴ Fojas 417.

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”



se han cumplido con los principios que rigen los procedimientos administrativos, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

74. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
75. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
76. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁶, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
77. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷, establece que "*las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso*" y en relación al principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo

46

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

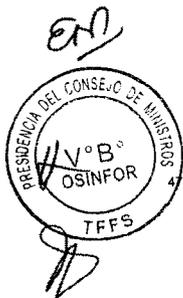
TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2) **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"





246° del TUO de la precitada norma⁴⁸, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizando que cualquier modificación normativa que será beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

78. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida.
79. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

80. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si la conducta realizada por la administrada se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-

EM



⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4) **Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...).”

MINAGRI⁴⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, toda vez que la conducta desarrollada por la Comunidad Nativa San Marcos se realizó durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San Marcos, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-001-07, contra la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San Marcos, en contra de la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 002-2013-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Nativa San Marcos por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias y que impuso una multa ascendente a 5.371 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la Comunidad Nativa San Marcos, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.



49

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)”.



Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 208-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente del tribunal.

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del tribunal.

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de una miembro del tribunal.

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR